

12-4-76

Res. que aprueba la Convención relativa  
a la lucha contra las discriminaciones en la  
esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de Dic.  
de 1960, durante la undécima reunión de la  
Conferencia General de la Organización de las  
Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia  
y la Cultura (UNESCO) celebrada en París del 14  
de nov/ al 15 de Dic/1960. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 11654

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

15 ABR. 1976

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 132, de fecha 31 de de marzo de 1976, cúmpleme informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el convenio de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada bajo el No. 374.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Jm/fr.

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 11654

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 ABR. 1976

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 132, de fecha 31 de marzo de 1976, cúpleme informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el convenio de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada bajo el No. 374.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Jm/fr.

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 11654

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 ABR. 1976

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 132, de fecha 31 de marzo de 1976, cúmpleme informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el convenio de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada bajo el No. 374.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Jm/fr.

00132

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
31 de Marzo de 1976.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

mc.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

R E S U E L V E \*

UNICO: APROBAR la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre; que copiada a la letra dice así:

" CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES  
EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA "

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de Derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone a instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización -



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa  
a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

ASUNTO:

PAG. 2

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo prescribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera:

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto - - 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

## Artículo I

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
  - b. Limitar o un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
  - c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
  - d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

## Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes

CONGRESO NACIONAL

Excmo. Sr. Senador

PAG. 2

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a letter or report.]

10  
LEGISLATURA DE 19 DE 19

REGISTRADA AL NO. 38776  
del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos dados por el Senado

Y consta de diez  
hojas escritas en un tomo con razón de dos

espacios para firmas

Santo Domingo 31 de Mayo de 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera-

ASUNTO: de la enseñanza.

PAG. 3

no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del Artículo I de la presente Convención:

- a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos -- ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o -- lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores -- legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la -- asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente pa -- ra la enseñanza del mismo grado;
- c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza -- privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nue -- vas posibilidades de enseñanza a las que proporcionen de conformi -- dad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las -- normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades compe -- tentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

## Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el senti -- do que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y -- abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discrimi -- naciones en la esfera de la enseñanza;
- b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislati -- vas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de -- los alumnos en establecimientos de enseñanza;
- c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adju -- dicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni



## CONGRESO NACIONAL

Res. Aprobatoria de la Convención relativa a la -  
lucha contra las discriminaciones en la esfera de

ASUNTO: la enseñanza.

PAG.

4

en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo -- las fundadas en el mérito o las necesidades;

- d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

## Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y el trato en la esfera de la enseñanza y, en especial a:

- a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y -- hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la -- Ley;
- b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se -- refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido en su totalidad y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

## Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y

CONGRESO NACIONAL

PAC

LEGISLATURA Ord. DE 19 76  
REGISTRADA AL No. 587  
en el folio        del libro       

No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos dados por el Senado

Y consta de diez

hojas escritas en inglés a razón de dos  
escribas interlineales.

Santo Domingo 31        76

Jefe de las Oficinas del Senado D. O.



## CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa  
a la lucha contra las discriminaciones en la es-  
fera de la enseñanza.

ASUNTO:

PAG. 5

de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1. de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2. de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

## Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones -- que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

## Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en in-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1a  
LEGISLATURA *ord* DF 19

REGISTRADA AI, N.º 385776  
en el folio del libro Iura

No. de decretos de Decretos, Resoluciones

Y consta de *dies*

hojas escritas en caracteres arábigos de dos

Santo Domingo 31 *[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

ASUNTO: PAG. 6

formas periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

## Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

## Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

## Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

## Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés, y ruso; los cuatros textos son igualmente auténticos.

## Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a  
LEGISLATURA DE 1976

REGISTRADA AL No. 5587

en el folio del libro I de Resoluciones

No. 474 de los meses de Mayo, Resoluciones

Y consta de dos

hojas escritas en un solo folio de dos

Santo Domingo, 31 de mayo de 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera-

ASUNTO: de la enseñanza.

PAG. 7

## Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

## Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquéllos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al Gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

## Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1a LEGISLATURA ORD. DE 1976

REGISTRADA AL No. 3877

en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

Y decretos Juntos por el Senado

Y copia de *decreto*

hojas escritas en triplicado a razón de dos

ejemplares intermedios

Santo Domingo 31 de *enero* 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera  
de la enseñanza.

ASUNTO:

PAG. 8

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

## Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

## Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen ser Partes en la convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

## Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia-----

CONGRESO NACIONAL

Artículo 17  
El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 18  
El Poder Judicial...

Artículo 19  
El Poder Ejecutivo...

Artículo 20  
El Poder Legislativo...

1a LEGISLATURA  
ord DE 19 76

REGISTRADA AL No. 387 del Libro de

No. 1 de las Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Judicial

Y consta de diez folios escritos de dos

Santo Domingo, 31 de mayo de 1976  
Jefe de los Oficinos del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera  
de la enseñanza.

PAG. 9

en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.-

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.-

El Presidente de la Conferencia General,

AKALE-WORK ABTE-WOLD

El Director General

VITTORINO VERONESE.

Consejero Jurídico  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia y la Cultura.-

Copia Certificada conforme París.

CONGRESO NACIONAL

... de la ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *Ord. DE 19*  
 REGISTRADA AL No. *387*  
 en el folio *76*  
 No. *387* de las resoluciones  
 y decretos *dictados* por el Senado  
 Y consta de *diez*  
 hojas escritas en *dos* ejemplares  
 y *dos* ejemplares  
 Santo Domingo, *31* de *enero* de *1976*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a

ASUNTO: la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 10

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración. (Fdos.).

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

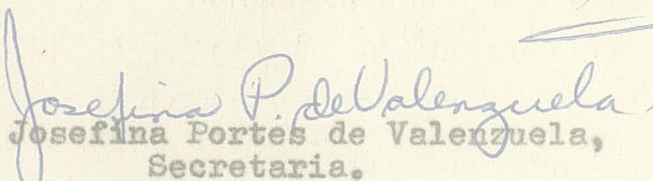
José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Adriane A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. del Valenzuela,  
Secretaria.



Antonio José Lalane,  
Secretario.

*10*  
LEGISLATURA *ord. DE 1976*  
REGISTRADA AL No. *387*  
en el folio *1* del libro letra *P*  
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos virados por el Senado  
y consta de *diez*  
hojas escritas en márgenes a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, *31 de Mayo* 1976  
Jefe de las Oficinas del Senado



Núm.  
00131

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
31 de marzo de 1976.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio no. 173 de fecha 24 de marzo del año en curso, y de la anexa Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó la Resolución de la referida Convención y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

ad.-



*Aprobada en Sesión  
Legislativa*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
26-3-76

REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
24 de marzo de 1976.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, la Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la Lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Muy atentamente le saluda,

*Archivado*



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.-

000173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
24 de marzo de 1976.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, la Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la Lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.-



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO : el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA : la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

## RESUELVE :

UNICO : APROBAR la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre; que copiada a la letra dice así:

### " CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA "

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de Derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone a instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización -

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



LA LEGISLATURA DEL Ord 19 76

REGISTRADA con el Número 1782

en el folio 401 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 10

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Set

Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 2

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera;

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.b del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

## Artículo I

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
  - b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
  - c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
  - d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

## Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes

CONGRESO NACIONAL



1784 LEGISLATURA DEL 2do 1970

REGISTRADA con el Número 1784

en el folio 461 del Libro Letra 84 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

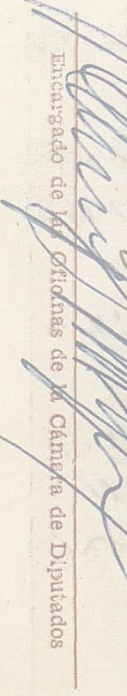
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de \_\_\_\_\_

1970



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 3

no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del Artículo I de la presente Convención:

- a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

### Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en establecimientos de enseñanza;
- c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni -

CONGRESO NACIONAL



La LEGISLATURA DEL Ord. 19.76  
REGISTRADA con el Número 1784  
en el folio 461 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
18 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de

19

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprobatoria de la Convención relativa a la lu-PAG. 4  
cha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

- d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

## Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y el trato en la esfera de la enseñanza y, en especial a:

- a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la Ley;
- b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido en su totalidad y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

## Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y

CONGRESO NACIONAL



174 LEGISLATURA DEL 2017 19 76  
REGISTRADA con el Número 174  
en el folio 461 del Libro Letra 2 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
12 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Febrero

19 de Febrero

[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 5

de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre <sup>todas</sup> las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

## Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

## Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en in-



1924 LEGISLATURA DEL 22 de 19 76  
REGISTRADA con el Número 1784  
en el folio 261 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
107 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

1924 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a PAG. 6  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera de  
la enseñanza.

formes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

## Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a la falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

## Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

## Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

## Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés, y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

## Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán deposita



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 7

dos en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

## Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquéllos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al Gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

## Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas rela

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*  
La Junta *[Faint text]*

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page]*



1<sup>er</sup> *[Signature]* LEGISLATURA DEL *[Signature]* 19 *[Signature]*  
REGISTRADA con el Número 11387  
en el folio 461 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, D. R. *[Signature]* de *[Signature]*  
19 *[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. PAG. 8

ciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

## Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

## Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

## Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias



# CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera  
de la enseñanza.

ASUNTO:

PAG. 9

certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

El Presidente de la Conferencia General

AKALE-WORK ABTE-WOLD

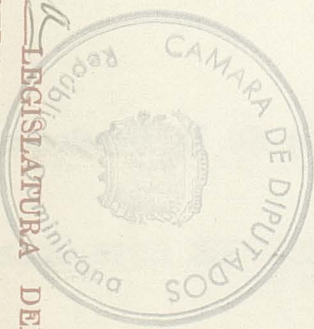
El Director General

VITTORINO VERONESE

Copia Certificada conforme  
París,

Consejero Jurídico  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia y la Cultura

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA  
RECEBIDO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA  
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1960  
A LAS 10:30 HORAS  
DIPLOMADO Y COPIA DE  
LA CONVENCION DE  
PARIS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1960  
RECEBIDA EN EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA  
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1960  
A LAS 10:30 HORAS



LA LEGISLATURA DEL 2019  
REGISTRADA con el Número 1784  
en el folio 461 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Sante Domingo de Guzmán, R. D. de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

10

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención relativa a PAG.  
la lucha contra las discriminaciones en la esfera  
de la enseñanza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.-

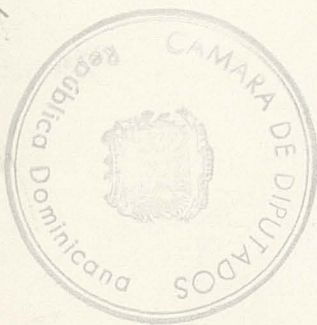


José Eliecio Bautista Ramos  
Secretario.-



Marlen Marte Montes de Oca  
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL



124 LEGISLATURA DEL Ord 19 76

REGISTRADA con el Número 124  
en el folio 121 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de 1976

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



23 MAR. 1976  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

"ASO DE CUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

n.º 8572

22 MAR. 1976

Al  
Presidente de la  
Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con el Artículo 55, inciso 6, de la Constitución de la República, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

La Convención que someto a la consideración de los señores legisladores para fines de ratificación, está orientada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y constituye una reafirmación del principio que proclama

...../



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

8572

- 2 -

el derecho de todos a la educación.

La citada Convención está encomendada a prohibir todas las discriminaciones en la esfera de la ense-  
ñanza y a procurar la igualdad de posibilidades y de trato  
para todas las personas en esa esfera.

Espero pues, que los señores legisladores -  
ponderando las importantes conquistas que consagra la Con-  
vención suscrita a su consideración, le impartirán su voto  
afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer